

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00091-00
DEMANDANTE: YELENCA ZARINA REDONDO ORTIZ
DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO PARDO MEDRANO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa escrito presentada por IVANNA SAMIRA PARDO REDONDO, beneficiaria de la cuota alimentaria quien en estos momentos es mayor de edad, donde presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto no desea continuar con el trámite de esta.

Así mismo, solicita se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre las cuentas corrientes o de ahorro de su padre el señor EDUARDO ALBERTO PARDO MEDRANO.

Ahora bien, la presente demanda fue presentada por la señora YELENCA ZARINA REDONDO ORTIZ en representación de su menor hija IVANNA SAMIRA PARDO REDONDO, por lo que teniendo en cuenta que esta ya es mayor de edad, está en la capacidad de hacerse frente del presente proceso directamente en calidad de demandante.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del CGP el cual indica: “...**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la presentación del escrito se hizo en forma oportuna, pues de conformidad con el mencionado artículo el actor puede desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso, por lo cual se cumple en nuestro caso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la parte demandante, señora **IVANNA SAMIRA PARDO REDONDO** en contra del señor **EDUARDO ALBERTO PARDO MEDRANO**.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar. Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 175
Fecha: 11 de octubre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
10 de octubre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932e83769dd8508439c30f4563a47624eb2183ce341d68a9bbf0a5b958f9cfa0

Documento generado en 10/10/2022 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>